

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA EN EL REGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/135/2017

ACTORES: ANDRES CRUZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
REGIDOR DE HACIENDA y
SÍNDICO MUNICIPAL DE SAN
MATEO PEÑASCO, TLAXIACO,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE OCTUBRE DE
DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro identificado, promovido por **Andrés Cruz Cruz**, en su carácter de Agente Municipal de San Pedro el Alto, en contra del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Síndico Municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, por el cual reclama la omisión de realizar los pagos de las participaciones municipales que le corresponde a la referida agencia, correspondiente a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil diecisiete, y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016, por el que calificó jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

b) Sesión de cabildo de asignación de Regidurías y Comisiones. El dos de enero de dos diecisiete, se llevó a cabo la asignación de Regidurías y Comisiones del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

c) Medios de impugnación JNI/05/2017, JNI/11/2017, JNI/18/2017 y JDCI/23/2017. Inconformes con el acuerdo precisado en el inciso que antecede, diversos ciudadanos de San Mateo Peñasco, promovieron sendos medios de impugnación local, los cuales quedaron registrados con las claves antes referidas.

d) Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Los medios de impugnación antes referidos fueron resueltos mediante sentencia dictada el once de febrero de dos mil diecisiete, por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno, mediante la cual se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016.

e). Juicio Ciudadano. Inconformes con la resolución del Tribunal local, Julián Ortiz Arellano y otros, presentaron juicio Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó radicado con la clave SX-JDC-82/2017.

f). Sentencia de la Sala Regional Xalapa. En sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se determinó revocar la sentencia dictada dentro del expediente JDCI/05/2017 y acumulados; confirmando el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016.

g) Solicitud de entrega de recursos al Ayuntamiento. Mediante escrito de trece de mayo del año que transcurre, el Agente Municipal y demás autoridades de San Pedro el Alto, solicitaron al Presidente Municipal la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, correspondientes a dicha agencia.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Recepción. El cinco de julio de este año, el actor presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación por el que reclama la entrega de recursos económicos para la comunidad de San Pedro el Alto.

b) Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente JDCI/135/2017, y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

c) Radicación. Por acuerdo de siete de julio de este año, se tuvo por recibido en ponencia el presente asunto, se requirió el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y se ordenó girar diversos requerimientos a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría de Finanzas, todas de Gobierno del Estado.

d) Cumplimiento del trámite de publicidad. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio siguiente, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad, así como a las autoridades requeridas cumpliendo con lo solicitado.

e) Requerimiento a diversas autoridades. Mediante acuerdo de quince de agosto del año en curso, se requirió a diversas autoridades copia certificada de las actas de asamblea de elección de los tres últimos procesos electorales o acuerdos adoptados por la asamblea General de San Pedro el Alto.

f) Cumplimiento de las autoridades requeridas. Toda vez que, el presente expediente fue entregado a esta ponencia el cinco de septiembre del dos mil diecisiete, por ello, mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo de quince de agosto del año que transcurre.

g) Suspensión de labores en el Tribunal. Mediante aviso de veinticinco de septiembre del presente año, la secretaria general de este órgano jurisdiccional, hizo de conocimiento público la suspensión de labores debido a los

daños que sufrió el inmueble que ocupa este tribunal, a consecuencia de los sismos ocurridos en la ciudad capital, señalando la reanudación de actividades el dos de octubre del presente año.

h) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de seis de octubre de dos mil diecisiete, se admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, así mismo, ordenó turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia atinente y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

i) Fecha y hora para sesión pública. En proveído de seis de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las doce horas del día once de septiembre de dos mil diecisiete, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal. y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos.

En el caso, **Andrés Cruz Cruz**, quien se ostenta como agente municipal de San Pedro el Alto, impugna la omisión de la responsable de realizar la entrega de los recursos públicos municipales correspondientes a dicha agencia

SEGUNDO. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 21, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que el actor fue equívoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, para impugnar la omisión de la responsable de realizar los pagos de las participaciones municipales que le corresponde a la referida agencia.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de sistemas

normativos internos, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.**

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, al resolver el expediente SUP-JDC-1726/2016, **determinó que: *el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter local constituye el medio impugnativo idóneo para controvertir este tipo de actos.***

En ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 105 inciso c), 107 y 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, lo conducente es **reencauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al medio de impugnación nominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, por lo que, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, para que realice el registro atinente

en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente; señalan domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; expresa los hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el juicio ciudadano se presenta en contra de una **omisión** que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor.

En efecto, el recurrente promueve el presente medio de impugnación, ante la omisión de la responsable de realizar el pago de las participaciones municipales como Agente municipal, correspondiente a los ramos 28 y 33 de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del presente

año; por ello debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**¹

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, el actor se ostenta como Agente Municipal de San Pedro el Alto; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión del actor es que se condene a las responsables al pago de las participaciones municipales correspondiente a los ramos 28 y 33 fondo III y IV de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2017, así como los que devengan durante la tramitación y sustanciación del presente juicio. De ahí que, se tiene por satisfecho el

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que se condene a las responsables al pago de las participaciones municipales correspondiente a los ramos 28 y 33 fondos III y IV

b) Analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor, acorde al principio de exhaustividad, se advierte que alega los siguientes agravios:

El actor estima que, desde el mes de enero del presente año, la autoridad municipal no ha entregado a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, Tlaxiaco, Oaxaca, los recursos de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, que le corresponden de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del dos mil diecisiete, por lo que estima que dicha conducta:

1. Viola su derecho de recibir la participación de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, que por Ley les corresponde, toda vez que como agencia municipal tiene que hacer frente a los gastos propios como pago de luz, agua, gasolina, papelería en general, y que el presidente municipal ha hecho caso omiso a su solicitud de entrega de dichas participaciones.

2. Y que su derecho la funda en los artículos 8 y 24 de la ley de coordinación fiscal para el Estado de Oaxaca, la cual dispone que las agencias municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio

ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que integran la hacienda municipal.

En consecuencia, solicita:

1. Se ordene la entrega inmediata de dichos recursos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio, que le ha sido privado el derecho de recibir las participaciones mencionadas.

La presente resolución tendrá por objeto dilucidar si existe violación al derecho de remuneración de la Agencia municipal de San Pedro el Alto, y de ser el caso, pronunciarse sobre la entrega de los recursos públicos que reclama.

Considerando los alcances del presente asunto, se aclara que **escapan de la órbita de competencia de este órgano jurisdiccional, cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal** y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, como pueden ser los montos de los recursos, la forma de entregarlos, entre otras cuestiones.

QUINTO. Estudio de fondo. Violación a los derechos de autonomía y libre determinación vinculados con el derecho de petición.

Este Tribunal estima que **le asiste la razón al actor** respecto a este agravio, en virtud de que el derecho inherente a la remuneración, de los recursos que le corresponden a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, en el contexto específico del municipio, atendiendo a la normativa aplicable, forma parte de sus derechos a la autonomía, libre

determinación y autogobierno, vinculados a su derecho a la participación política efectiva, frente a la autoridad responsable y otras autoridades, para estar en posibilidad real de materializar dichos derechos.

Por lo que, de un análisis de las documentales que obran en autos, se desprende que se han llevado a cabo mesas de trabajo con las autoridades municipales de San Mateo Peñasco y sus autoridades auxiliares de San Pedro el Alto, y que la citada autoridad auxiliar se ha retirado de las mesas sin llegar a acuerdos respecto a la distribución de recursos de los ramos 28 y 33.²

De igual forma se observa que, mediante escrito de trece de mayo del presente año, las autoridades de San Pedro el Alto, dirigieron una solicitud al Presidente Municipal del municipio en cuestión, respecto a la entrega de los recursos públicos municipales antes aludidos, así mismo, el Alcalde Constitucional, el Agente, Suplente y Tesorero de la agencia de referencia, informaron de dicha situación a diversas Instancias del Gobierno del Estado, en la que solicitaron la entrega retroactiva de los recursos correspondiente a los ramos 28 y 33.

Aunado a ello, obra en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el que informó entre otras cuestiones que, los recursos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, han sido utilizados por su comunidad bajo un criterio compensatorio, en virtud de que los recursos que les correspondía a dicha agencia fueron utilizados durante los trienios 2011-2013 y 2014-2016, por los administradores que fungieron en el municipio en completa

² Consultable en el Informe rendido por la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, foja 32 de autos.

colusión con las autoridades de San Pedro el Alto; para mayor ilustración se inserta la parte que interesa del referido informe.

De igual manera, por lo que corresponde a los recursos de los meses de enero, parte de febrero, parte de abril, mayo, junio y parte del presente mes de julio del año en curso, tales recursos han sido utilizados por nuestra comunidad bajo un criterio compensatorio, en virtud de que los recursos que les correspondía, fueron utilizados durante los trienios 2011-2013 y 2014-2016 por los Administradores municipales que fungieron en nuestro municipio, en completa colusión con los ahora reclamantes, Autoridades de la Agencia Municipal de San Pedro El Alto. Sobre este particular, también les resulta carácter de demandados a los referidos administradores municipales, o bien, deben ser citados para que informen el destino y uso de los recursos municipales desde el año 2011 hasta el año 2016 y bajo dicha tesitura se resuelva la pretensión de la Agencia Municipal por lo que corresponde a los recursos del presente año 2017, sin demérito de establecer un porcentaje justo y equitativo para los años subsecuentes.

Como se advierte del informe circunstanciado que obra en el presente expediente (fojas 76 al 86 de autos), el Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, reconoce el carácter de la referida agencia municipal.

Las documentales antes descritas merecen valor probatorio pleno, lo cual les da el carácter de públicas en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De ahí que, no obstante de las manifestaciones del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca, lo cierto es que, desde el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del presente año, **la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, no ha recibido los recursos públicos que les corresponden, pues en autos no obra documento que acredite dicha circunstancia.**

Es decir que del caudal probatorio que corre agregado en autos, se desprende que no existe documental alguna con la que la responsable acredite, que durante lo que va del presente

año, le haya otorgado a la Agencia de San Pedro el Alto, los recursos públicos que le corresponden en términos del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Precepto legal que establece que las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, **los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas**, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades auxiliares.

En ese tenor, el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, establece que las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.

Por otra parte, el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República establece, entre otros aspectos, las bases constitucionales del municipio libre como una institución política fundamental dentro de la estructura constitucional del Estado federal mexicano.

En particular, establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme, entre otras, a la base constitucional según la cual cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa,

integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis **1ª. CXI/2010**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en casos como el que nos ocupa, solo puede analizarse si procede reconocer, en sede judicial, el derecho de la comunidad actora a ejercer directamente, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan.

Así también, ha sostenido que escapan de la órbita de la materia electoral cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las siguientes:

- Las cuestiones relativas a la hacienda municipal, entre ellas, la forma en que deben ministrarse los recursos, así como la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a las comunidades.

- La cuestión de las esferas competenciales.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional **tiene por acreditado que existe un reconocimiento intercomunitario del derecho de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, para recibir sus recursos económicos**, sin

embargo, no se han entregado los recursos económicos a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, correspondiente a los meses referidos, a pesar de encontrarse reconocido su derecho de recibir dichos recursos.

Circunstancia que en efecto vulnera el derecho de autonomía y libre determinación de la agencia, pues a pesar de encontrarse reconocido formalmente, no se ha visto materializado.

Por lo anterior, se encuentra acreditada en autos la omisión de la autoridad responsable de entregar los recursos públicos que le corresponden mensualmente a la Agencia municipal de San Pedro el Alto, relativo a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del dos mil diecisiete.

En consecuencia, se **ordena** al Presidente, Regidor de Hacienda y Síndico Municipal de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para que dentro del plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, depositen en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Los recursos públicos que le corresponden a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, relativos a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de la presente anualidad, en términos de lo que establece el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con los que den cumplimiento a esta sentencia, debiendo remitir las constancias con las que acrediten su dicho.

Apercibidos que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá a cada uno de ellos, un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Sin que este Tribunal pueda pronunciarse respecto al monto de los recursos públicos citados pues como se expuso con anterioridad, ello escapa del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha cuestión no forma parte del derecho electoral, sino del derecho presupuestario, administrativo y fiscal, dado que se trata de un acto que forma parte de las atribuciones de los Ayuntamientos con relación a la administración del presupuesto que corresponde a su hacienda pública municipal; tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015 y SX-JE-34/2017; así como, por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes JDCI/46/2016 y JDCI/52/2016.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Se **ordena** al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, y Síndico Municipal de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para que, **dentro del plazo de quince días hábiles, depositen a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, los recursos públicos que le corresponden a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, relativos a los meses de enero a julio de la presente anualidad.**

SÉPTIMO. Notificación. Personalmente a la parte actora en el domicilio que señaló para tal efecto; y por **oficio a la autoridad responsable**; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente, Regidor de Hacienda y Síndico Municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, depositen en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, los recursos públicos correspondientes a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, en términos de los **considerandos quinto y sexto** de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando séptimo** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.